



**MORA JUSTIFICADA/** El estado de salud de la funcionaria fue la causa eficiente de la baja producción del despacho a su cargo, motivo por el cual no es posible declararla responsable por los hechos materia de investigación.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO /** El hecho de ser la funcionaria disciplinable, una mujer cabeza de familia con un hijo en condición de discapacidad, obligan a analizar las pruebas arrimadas al informativo con perspectiva de género para establecer una discriminación positiva a fin de garantizar la igualdad material

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente **Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ.**

Radicado No. **050011102000201402317-01 (16794-37)**

Aprobado según Acta de Sala No. 95

## **ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 28 de febrero de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DURANTE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO** a la doctora **SONIA PATRICIA MEJÍA**, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por haber incurrido con su conducta en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, lo cual constituye la falta establecida en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, calificada como CULPOSA GRAVÍSIMA de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 48 de la misma norma.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Sala Dual conformada por los Magistrados GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL (Ponente) y GLADYS ZULUAGA GIRALDO.

**1.-** Mediante escrito radicado el 4 de noviembre de 2014, la señora BEATRIZ EUGENIA OSSA MONTOYA presentó queja, para que se investigue la presunta mora en la que pudo incurrir el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, en el trámite del proceso radicado 2003 – 1171, que al decir de la quejosa lleva más de 12 años en primera instancia (fls. 1 – 3 c.o. 1ª Instancia).

**2.-** El proceso fue repartido el 4 de noviembre de 2014, al despacho del entonces Magistrado Ponente GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien mediante auto de 18 de noviembre de 2014 ordenó adelantar indagación preliminar para los fines previstos en el artículo 150 de la Ley 734 de 2007 y decretó algunas pruebas (fl. 5 c.o. 1ª Instancia).

**3.-** El día 5 de mayo de 2015, se emitió por parte del Magistrado de Instancia providencia por medio de la cual se resolvió abrir investigación disciplinaria contra las doctoras LUZ DARY CARVAJAL VALENCIA y SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por la presunta mora en el trámite del proceso de sucesión radicado 2003-1171 y se decretaron pruebas (fls. 12 - 13 c.o. 1ª Instancia).

**4.-** A través de auto calendado 9 de julio de 2015, el Magistrado Instructor profirió auto por medio de la cual dispuso incorporar a estas diligencias disciplinarias, como prueba trasladada, las copias

relacionadas con la Vigilancia Administrativa 2013-00446-00 (fl. 17 c.o. 1ª Instancia).

**5.-** Mediante proveído adiado 9 de septiembre de 2015, se dispuso por el Magistrado de Instancia oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a fin que remita un cuadro comparativo de los procesos que ingresaron a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín durante el lapso comprendido entre el año 2010 y el años 2014. Así mismo, se decretó la declaración testimonial de las Magistradas de la Sala referida, doctoras ELCY ÁNGEL CASTRO, GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO y MARÍA EUGENIA OSORIO CADAVID (fl. 23 c.o. 1ª Instancia).

**6.-** La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia allegó el 18 de septiembre de 2015 Oficio por medio del cual informó que la doctora LUZ DARY CARVAJAL VALENCIA fungió como Juez Adjunto 21 Civil Municipal de Medellín desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2013 (fls. 32 - 33 c.o. 1ª Instancia).

**7.-** La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, allegó el Oficio UDAEOF15-2734 de 8 de octubre de 2015, mediante el cual remitió cuadro comparativo de los procesos que ingresaron a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín durante el lapso comprendido entre el año 2010 y el años 2014 (fls. 38 - 39 c.o. 1ª Instancia).

**8.-** La doctora LUZ DARY CARVAJAL VALENCIA, Juez Adjunto Veintiuno Civil Municipal de Medellín, allegó memorial a través del cual se manifestó sobre la apertura de la investigación, informando que el proceso en cuestión sólo estuvo a su cargo en dos oportunidades, la primera vez le fue remitido el 12 de octubre de 2012 y ella realizó el trámite pertinente el 15 de noviembre del mismo año. La segunda vez le fue remitido el 29 de mayo de 2013 y ella realizó el trámite pertinente el 13 de junio del mismo año. (fls. 42 - 45 c.o. 1ª Instancia).

**9.-** Por Secretaría Judicial de la Sala Seccional de Instancia, se allegaron al proceso las certificaciones de antecedentes disciplinarios de las doctoras LUZ DARY CARVAJAL VALENCIA y SONIA PATRICIA MEJÍA, así como la impresión del reporte del Sistema Siglo XXI correspondiente al proceso de sucesión radicado 2003-1171 (fls. 56 - 59 c.o. 1ª Instancia).

**10.-** El Magistrado Investigador emitió auto calendado 25 de noviembre de 2015, por medio del cual ordenó incorporar al dossier, como prueba trasladada, las declaraciones rendidas por las Magistradas de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, doctoras ELCY ÁNGEL CASTRO, GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO y MARÍA EUGENIA OSORIO CADAVID, y además oficiar a la mencionada Sala para que remita las estadísticas del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín desde el año 2003 hasta esa fecha. (fls. 61 - 123 c.o. 1ª Instancia).

**11.-** La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, allegó el Oficio DESAJM15-8937 de 11 de diciembre de 2015, por el cual remitió las certificaciones de salarios y cargos desempeñados por las doctoras LUZ DARY CARVAJAL VALENCIA y SONIA PATRICIA MEJÍA. (fls. 138 - 164 c.o. 1ª Instancia).

**12.-** El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín allegó el oficio 002 de 12 de enero de 2016, mediante el cual rindió informe de las situaciones administrativas relacionadas con de las doctoras LUZ DARY CARVAJAL VALENCIA y SONIA PATRICIA MEJÍA. (fls. 132 - 136 c.o. 1ª Instancia).

**13.-** La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, allegó el 12 de enero de 2016 el oficio CSJA-SA15-6842 por medio del cual informó sobre las medidas de descongestión en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, y reportó las estadísticas del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín. (fls. 165 - 168 c.o. 1ª Instancia)

**14.-** El Magistrado Ponente emitió proveído adiado 25 de mayo de 2016, por medio del cual ordenó incorporar al dosier, como prueba trasladada, las pruebas obrantes en el expediente 05001110200020130024200 y en el expediente 05001110200020150034100. (fls. 169 - 170 c.o. 1ª Instancia).

**15.-** El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, allegó mediante oficio radicado el 20 de enero de 2017, el expediente que corresponde al proceso de sucesión radicado 2003-1171 (fl. 199 c.o. 1ª Instancia).

**16.-** El Magistrado de Instancia dictó el auto de fecha 21 de febrero de 2017, por medio del cual dispuso el cierre de la investigación disciplinaria. (fl. 202 c.o. 1ª Instancia).

**17.-** La encartada SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, presentó recurso de reposición contra la providencia que decretó el cierre de la investigación, recurso que fue resuelto por la Sala Seccional de Instancia mediante proveído de 30 de julio de 2017, en el cual decidió confirmar íntegramente la decisión recurrida. (fls. 209 - 215 c.o. 1ª Instancia)

**18.-** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>2</sup>, profirió el 9 de noviembre de 2017 proveído en virtud del cual decidió:

- a)** Terminar el proceso en favor de la doctora LUZ DARY CARVAJAL VALENCIA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por cuanto las pruebas recaudadas demuestran que el expediente en cuestión sólo estuvo en su despacho únicamente en dos oportunidades, en las cuales la funcionaria resolvió lo de su

---

<sup>2</sup> Sala Dual conformada por los Magistrados GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ (Ponente) y GLADYS ZULUAGA GIRALDO.

competencia de forma célere, por manera que no hay por parte de dicha servidora conducta alguna que sea merecedora de reproche disciplinario

- b)** Formular pliego de cargos a la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por haber incurrido en la prohibición descrita en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 en armonía con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, con lo que presuntamente configuró la falta prevista en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, la cual se calificó como gravísima culposa al tenor de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 48 *ejusdem*.

Lo anterior, por cuanto a juicio de la Sala Seccional *a quo* es evidente que el proceso de marras estuvo a cargo de la disciplinable, y la misma no le imprimió el impulso a que estaba obligada, registrando tres períodos de absoluta inactividad, a saber: **i)** desde el 6 de agosto de 2010 hasta el 1 de noviembre de 2011 (14 meses aproximadamente); **ii)** desde el 15 de noviembre de 2012 hasta el 17 de abril de 2013 (5 meses aproximadamente); y **iii)** desde el 13 de junio de 2013 hasta el 14 de abril de 2016 (2 años y 10 meses aproximadamente). (fls. 221 - 237 c.o. 1ª Instancia)

**19.-** La doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, se notificó personalmente de la anterior providencia el 26 de enero de 2018 y presentó escrito de



descargos el 9 de febrero del mismo año, en el cual esgrimió como argumentos defensa que la mora a que se alude en el pliego de cargos se encuentra justificada por dos razones fundamentales como lo son la congestión que aquejaba al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín y el estado de salud de la disciplinable. La encartada aportó pruebas documentales con el escrito de descargos, solicitó rendir versión libre y solicitó el decreto de diferentes pruebas encaminadas a establecer la carga laboral de despacho en comento, entre ellas (fls. 243 - 346 c.o. 1ª Instancia)

**20.-** Mediante providencia de 13 de marzo de 2018, el Magistrado Ponente decretó la totalidad de las pruebas solicitadas por la disciplinable en el escrito de descargos y además dispuso escucharla en versión libre, una vez se hubieren allegado las mismas al informativo (fls. 350 - 352 c.o. 1ª Instancia).

**21.-** Por Secretaría Judicial de la Sala Seccional *a quo*, se allegó al dossier certificado de antecedentes disciplinarios de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fl. 380 c.o. 1ª Instancia).

**22.-** La Clínica Oftalmológica Laureles allegó, el 26 de marzo de 2018, la historia clínica de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fls. 381 - 383 c.o. 1ª Instancia).

**23.-** La Clínica Clofán allegó, el 22 de marzo de 2018, la historia clínica de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fls. 384 - 386 c.o. 1ª Instancia).

**24.-** La Registraduría Nacional del Estado Civil allegó mediante Oficio 001746 de 4 de abril de 2018, la información referente a la designación de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA como jurado de votación los años 2003 y 2016 (fl. 387 c.o. 1ª Instancia).

**25.-** La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, allegó el oficio UDAEO10-550 de 10 de abril de 2018, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información relacionado con la carga promedio de los Juzgados Civil Municipales de Medellín durante los años 2003 a 2016 (fls. 388 - 389 c.o. 1ª Instancia).

**26.-** ASONAL JUDICIAL ANTIOQUIA, allegó oficio adiado 11 de abril de 2018, mediante el cual aportó información sobre las actividades sindicales desarrolladas en los años 2003 a 2016 (fls. 393 - 395 c.o. 1ª Instancia).

**27.-** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, allegó mediante Oficio 6518 calendado 3 de mayo de 2018, copia simple de las providencias que terminaron la investigación en los procesos disciplinarios 2015 – 00237, 2017-00871 y 2013-01048.

En los tres casos, se trata de providencias que terminan el proceso disciplinario iniciado contra la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, con ocasión de

las quejas por presunta mora en decisiones adoptadas por su despacho (fls. 396 - 413 c.o. 1ª Instancia).

**28.-** La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, allegó el oficio DESAJME-18-2261 del 3 de abril de 2018, por medio del cual informó sobre los expedientes repartidos al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín en los años 2003 a 2016 (fls. 427 c.o. 1ª Instancia).

**29.-** La Clínica Oral Laser allegó, el 16 de mayo de 2018, la historia clínica de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fls. 429 - 448 c.o.).

**30.-** La Clínica Sagrado Corazón allegó, el 16 de mayo de 2018, la historia clínica de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fls. 449 - 468 c.o.).

**31.-** La Presidencia de La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, allegó mediante Oficio CSJANTOP18-460, la información referente a Los cierres del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, en los años 2003 a 2016 (fl. 469 c.o. 1ª Instancia).

**32.-** La Clínica SOMA allegó, el 15 de mayo de 2018, la historia clínica de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fls. 470 - 474 c.o.).

**33.-** La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, allegó mediante Oficio UDAEO18-849 de 24 de mayo de

2018, la información referente a las estadísticas de la gestión judicial del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, para los años 2003 y 2016 (fls. 475 - 480 c.o. 1ª Instancia).

**34.-** El 25 de julio de 2018, se llevó a cabo por parte de la Magistrada Instructora, la diligencia de versión libre de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, quien aportó su versión libre por escrito, en el cual se plantea que el período de presunta inactividad por el cual se le investiga es el comprendido entre el 13 de junio de 2013 hasta el 14 de abril de 2016, lo cual no tiene en cuenta que se profirió un auto el 21 de abril de 2014 y que el proceso no estuvo todo ese tiempo al despacho, dada la complejidad del asunto.

Adicionalmente, expuso la encartada haber padecido de una condición de salud muy deteriorada, lo cual le impidió cumplir de mejor forma sus responsabilidades laborales pues incluso fue objeto de una disminución superior al 50% en su capacidad laboral, lo que sumado al hecho de ser madre cabeza de familia de un menor en condición de discapacidad, hace que no pueda medirse su desempeño laboral con el mismo racero que a cualquier otro juez de la República.

Por último, resaltó la alta carga laboral del despacho a su cargo, lo que influyó en este y en todos los asuntos tramitados allí, por lo cual consideró que la mora es inferior a lo planteado en el pliego de cargo y además no se trata de un retardo injustificado, como quiera que existen

las justificaciones a que se hizo referencia. (fls. 483 - 633 c.o. 1ª Instancia).

**35.-** La Clínica Psiquiátrica HERMANAS HOSPITALARIAS, allegó a través de Oficio radicado el 10 de agosto de 2018, la historia clínica de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fls. 634 c.o. 1ª Instancia).

**36.-** Mediante auto calendado 15 de agosto de 2018 se decretaron todas las pruebas solicitadas por la disciplinable y una de oficio, providencia que fue notificada personalmente a la encartada el día 14 de septiembre de 2018 (fls. 637 a 640 y 651 c.o. 1ª Instancia).

**37.-** El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, allegó mediante oficio 884 del 12 de septiembre de 2018, informe sobre las situaciones administrativas de que fue objeto la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, durante el período comprendido entre enero de 2013 y diciembre de 2016 (fls. 652 y 653 c.o. 1ª Instancia).

**38.-** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Antioquia, mediante oficio DESAJME18-7450 radicado el 17 de septiembre de 2018, informó que la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, no ha solicitado ser remitida a la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, no obstante que en su carpeta reposan sendos dictámenes de pérdida de capacidad laboral. (fl. 654 c.o. 1ª Instancia).

**39.-** Mediante oficio radicado el 14 de septiembre de 2018, COMFENALCO ANTIOQUIA allegó la historia clínica de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fl. 657 y CD c.o. 1ª Instancia).

**40.-** Mediante oficio radicado el 17 de septiembre de 2018, PROMEDAN IPS allegó la historia clínica de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fls. 660 a 722 c.o. 1ª Instancia).

**41.-** Mediante oficio radicado el 25 de septiembre de 2018, COLMENA SEGUROS certificó que allí no se adelanta proceso alguno relacionado con la pérdida de capacidad laboral de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fl. 723 c.o. 1ª Instancia).

**42.-** La Clínica Psiquiátrica HERMANAS HOSPITALARIAS, allegó a través de Oficio radicado el 30 de octubre de 2018, la historia clínica de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fls. 754 a 757 c.o. 1ª Instancia).

**43.-** El 2 de noviembre de 2018, la Magistrada Ponente emitió proveído por el cual declaró cerrada la investigación y corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión (fl. 749 c.o. 1ª Instancia).

**44.-** El 30 de noviembre de 2018, la disciplinable presentó alegatos de conclusión, en los cuales reiteró los mismos argumentos defensivos que propuso al momento de rendir versión libre, a saber, que el período de inactividad del proceso por el cual inició la investigación es más corto de

lo establecido en el pliego de cargos, y que tal inactividad se encuentra justificada por la condición de salud de la disciplinable, su calidad de madre cabeza de familia de un menor en situación de discapacidad y la alta carga laboral del despacho a su cargo (fls. 761 a 805 c.o. 1ª Instancia).

**45.-** Por Secretaría Judicial de la Sala Seccional de Instancia, se allegó el certificado de antecedentes disciplinarios N° 190689 expedido el 25 de febrero de 2019, en donde consta que la encartada tiene dos sanciones antecedentes, a saber:

| <b>RADICADO</b>          | <b>FALTA</b>                 | <b>SANCION</b>                         | <b>INICIA</b>  | <b>FINALIZA</b> |
|--------------------------|------------------------------|----------------------------------------|----------------|-----------------|
| 050011102000201103052 01 | Art 154 # 3 L<br>270 de 1996 | SUSPENSIÓN 4<br>MESES                  | 01/OCT/2017    | 31/ENE/2018     |
| 050011102000201300242 01 | Art 153 # 1 L<br>270 de 1996 | SUSPENSIÓN 3<br>MESES E<br>INHABILIDAD | NO<br>REGISTRA | NO<br>REGISTRA  |

### **DE LA SENTENCIA APELADA**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sentencia emitida el 28 de febrero de 2019, sancionó con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DURANTE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO a la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su

condición de Juez 21 Civil Municipal de Medellín, por haber incurrido con su conducta en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, falta calificada como CULPOSA GRAVÍSIMA de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Señaló el fallador de primer grado en relación con la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, que las pruebas allegadas al plenario fueron suficientes para demostrar plenamente que el proceso de marras estuvo al despacho para dictar sentencia por espacio de 2 años y 10 meses, desde el 13 de junio de 2013 hasta el 14 de abril de 2016, fecha en la que la funcionaria fue declarada insubsistente, sin que exista causal de alguna de eximente de responsabilidad o justificación para la mora en la toma de la decisión que pusiera fin al proceso, motivo por el cual su conducta se adecúa típicamente a la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con las causales de justificación esgrimidas por la disciplinable en su versión libre y los alegatos de conclusión, la Sala Seccional de Instancia desestimó todas y cada una de ellas, de la siguiente forma:

- a)** En cuanto a la carga laboral mayor de su despacho, adujo que ello no es cierto, pues con base en las pruebas puede observarse que



el Juez 21 Civil Municipal de Medellín obtuvo un menor rendimiento frente a los demás despachos homólogos y además tuvo un índice de evacuación de apenas el 12% y un índice de represamiento del 80%, los cuales cambiaron al 109% y 39% respectivamente, cuando el cargo fue ocupado por otra juez en el año 2016.

- b)** Sobre la rotación de jueces, la desechó como justificación por cuanto la disciplinable permaneció como titular del despacho en cuestión durante todo el período de análisis.
- c)** Acerca de la falta de medidas de descongestión, aseveró que tal situación no puede justificar la mora evidenciada, por cuanto el juzgado a cargo de la investigada fue objeto de varias medidas de descongestión, al punto de ser el único despacho en Colombia que tuvo tres jueces adjuntos

Adicionó la Sala a quo que la disciplinada ha sido objeto de múltiples vigilancias judiciales administrativas por mora injustificada lo cual ha llevado a bajar sus calificaciones de desempeño.

- d)** En relación con el argumento sobre la cantidad de procesos a cargo, se trata de una justificación inaceptable por cuanto a este Despacho le han repartido menos procesos que a los homólogos.
- e)** En lo concerniente a que el proceso no contaba con constancia de paso al despacho, no es un argumento admisible, pues se trata de un asunto del resorte de la Juez como titular del despacho, quien

tiene que tomar las decisiones e instruir a su personal a cargo para que se realicen todas las asignaciones.

- f)** En lo concerniente al promedio de sentencias emitidas, la Sala *a quo* consideró que el promedio obtenido para el período de análisis es de tan solo 1,2 providencias por día, el cual no permite justificar la mora, máxime si se consideran las medidas de descongestión.
- g)** En cuanto a las funciones desarrolladas por la disciplinable, consideró el fallador de instancia que la encartada asumió una cantidad de funciones que eran del resorte de sus colaboradores y ello no puede tomarse como causal de justificación, dado que ella como titular del despacho debe distribuir el trabajo de forma adecuada.
- h)** Acerca del estado de salud de la investigada, para la Sala Seccional no resultó acreditado que dicho estado de salud impidiera a la representada ejercer sus funciones como Juez, además de no demostrarse que la pérdida de su capacidad laboral se hubiere producido durante el período analizado, razón por la cual no es una justificación admisible.
- i)** Finalmente y en lo que toca a su condición de madre cabeza de familia, según el *a quo* no resultó demostrada la conexidad entre esta situación y la mora que motivó la sanción, aunado al hecho que son muchas las funcionarias en la misma condición, razón por la que tampoco se considera una causa válida de justificación.

Con base en todo lo anterior, concluyó la Sala Seccional de Instancia que no existe justificación alguna para la conducta de la disciplinable, la cual fue catalogada como CULPOSA dado que se trata de una omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Por último y en lo concerniente a la sanción a imponer, el *a quo* tuvo en cuenta la modalidad de la conducta, el hecho que se trata de una falta gravísima y la existencia de 2 antecedentes disciplinarios, todo lo cual le llevó a imponer como sanción la SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DURANTE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO. (fls. 812 a 835 c.o.).

### **DE LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la disciplinable interpuso recurso de apelación el 3 de abril de 2019, en la cual solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y en su lugar se le absuelva de toda responsabilidad por los cargos formulados.

Para sustentar su petición, la recurrente básicamente iteró los mismos argumentos con base en los cuales planteó su versión libre y sus alegaciones de conclusión, los cuales se resumen a continuación así.

- a)** Atipicidad de la conducta, por cuanto el expediente no estuvo a su disposición sino hasta el día 14 de abril de 2016 y la responsabilidad de ingresarlo al Despacho le asiste a la Secretaría.
- b)** Inadecuada valoración probatoria, por cuanto no se tuvieron en cuenta las pruebas que demuestran cómo el proceso salió del despacho con providencia calendada 21 de febrero de 2014, y sólo regresó hasta el 14 de abril de 2016, luego no es cierto que haya estado al despacho desde el 13 de junio de 2013, como se afirmó en el pliego de cargos y en la sentencia recurrida.
- c)** Inadecuada formulación del pliego de cargos, dado que no se señalaron a cabalidad las disposiciones infringidas con la conducta de la disciplinable.
- d)** Inadecuada valoración del caso, pues la actuación pendiente en el proceso que motivó la sanción no era la sentencia, como lo afirma sin asidero alguno tanto el pliego de cargos como la sentencia apelada, al punto que a la fecha no ha sido posible expedir la sentencia dada la complejidad de este proceso.
- e)** Desconocimiento del principio de confianza legítima y distribución de funciones en el Despacho, pues cada funcionario es responsable de las competencias que la ley le asigna, por manera que no se puede sancionar al Juez a pesar que el expediente no había ingresado al despacho, dado que ese ingreso compete a la Secretaría.

- f)** Indebida interpretación sobre la carga y antigüedad del Despacho, pues claramente el estado de salud de la disciplinable venía generando un retraso importante, lo cual fue reconocido en la sentencia T-161 de 2017 y no fue tenido en cuenta en la sentencia.
- g)** Desconocimiento de la sentencia T-161 de 2017, emitida por la Honorable Corte Constitucional, pues no fue siquiera mencionada en la sentencia apelada pese a ser un pronunciamiento judicial relevante dado que amparó los derechos fundamentales de la apelante y ordenó su reincorporación al cargo tras ser declarada insubsistente.
- h)** Valoración inadecuada de las medidas de descongestión, pues los jueces adjuntos no estuvieron de forma permanente durante el tiempo a que se contrae la mora sancionada.
- i)** Valoración inadecuada del estado de salud de la funcionaria y de la incidencia que esto tuvo en su desempeño laboral y grave desconocimiento de la Sentencia T – 161 de 10 de marzo de 2017. (fls. 843 a 870 c.o.)

## **ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA**

**1.-** En esta etapa procesal, mediante auto del 6 de junio de 2019, quien funge como Magistrada Ponente avocó conocimiento y ordenó comunicar a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y

Policía Judicial y recaudar los antecedentes disciplinarios de la investigada e informar si cursa algún otro proceso por los mismos hechos en esta Corporación (fl. 5 c.o. 2ª Instancia).

**2.-** La Secretaría Judicial de esta Sala, mediante certificado No. 612039 del 9 de julio de 2019, informó que la investigada registra dos sanciones disciplinarias en su contra (fl. 9 c.o. 2ª Instancia), así:

| <b>RADICADO</b>          | <b>FALTA</b>                 | <b>SANCION</b>                         | <b>INICIA</b> | <b>FINALIZA</b> |
|--------------------------|------------------------------|----------------------------------------|---------------|-----------------|
| 050011102000201103052 01 | Art 154 # 3 L<br>270 de 1996 | SUSPENSIÓN<br>4 MESES                  | 01/OCT/2017   | 31/ENE/2018     |
| 050011102000201300242 01 | Art 153 # 1 L<br>270 de 1996 | SUSPENSIÓN<br>3 MESES E<br>INHABILIDAD | 01/JUL/2019   | 31/AGO/2019     |

**3.-** Asimismo, la Secretaría Judicial de esta Colegiatura certificó que contra la funcionaria Judicial no se adelantan otras investigaciones por los mismos hechos (fl. 10 c.o. 2ª Instancia).

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- De la competencia.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política; 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció:

*“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.*

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio de 2015 y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

*“(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las*

*Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

## **2.- De la Calidad de Funcionaria de la disciplinable.**



Se acreditó la calidad de la encartado en comunicación DESAJM15-8937 de 11 de diciembre de 2015, mediante la cual certificó que la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA ocupó el cargo de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, así como los salarios devengados en ejercicio de dicho cargo. (fls. 138 - 164 c.o. 1ª Instancia).

### **3.- De las faltas endilgadas.**

La doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, fue hallada disciplinariamente responsable por haber incurrido con su conducta en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, falta calificada como CULPOSA GRAVÍSIMA de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Dichas normas preceptúan:

- **Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia: artículo 154 numeral 3:**

***“ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:***

*(...)*

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.”

- **Código de Procedimiento Civil: artículo 124:**

**“ARTÍCULO 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.** Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

*En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.*

*En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.*

*En lugar visible de la secretaría deberán fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

*No obstante, cuando en disposición especial se autorice a decidir de fondo, por ausencia de oposición de la parte demandada, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.*

**PARÁGRAFO.** *En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses*

*para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*

*Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.”*

- **Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único: artículo 48 párrafo 2:**

**“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS.** *Son faltas gravísimas las siguientes:*

*(...)*

**PARÁGRAFO 2o.** *También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibidem cuando la mora supere el término de un año. (...)*”

#### 4.- Del recurso de apelación.

Previo a desatar el recurso de apelación impetrado por la funcionaria sancionada, mediante escrito radicado el 3 de abril de 2019 (fls. 843 a 870 del c.o. de 1ª Instancia), evidencia esta Sala que el mismo se presentó oportunamente, en tanto a folio 841 del cuaderno original la Secretaria del Seccional de Instancia, se advierte que se notificó la decisión personalmente el día 29 de marzo de 2019, siendo procedente su estudio.

En ese orden de ideas procede esta Colegiatura a emitir su pronunciamiento, circunscribiéndose el mismo, a lo inescindiblemente vinculado al objeto de la apelación, atendiendo el mandato del parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, cuyo texto legal es el siguiente: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original).

Pues bien, tal y como se explicó en precedencia, la Sala de Primer Grado sancionó la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DURANTE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO, por haber incurrido con su conducta en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo

124 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual incurrió en la falta establecida por el artículo 196 de la Ley 734 e 2002, calificada como CULPOSA GRAVÍSIMA de acuerdo con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 48 de la misma norma.

Por no estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia, la encartada presentó recurso de apelación solicitando que la misma sea revocada y en su lugar se le absuelva de los cargos formulados, para lo cual fundamentalmente alegó una vez más las situaciones que expuso en la diligencia de versión libre, en sus descargos y en los alegatos de conclusión, como justificación frente a la mora por la cual fue declarada responsable.

Desde este momento desea resaltar la Sala, que brilla por su ausencia en el fallo materia de alzada, un análisis llevado a cabo con perspectiva de género, cuando claramente estamos frente a una situación que amerita un estudio de esas características, pues quien funge como sujeto pasivo del genérico *ius puniendi* del Estado en este caso, no sólo es una mujer, quien además se duele de tener un delicado estado de salud, al punto de haber perdido un porcentaje muy significativo de su capacidad laboral; sino que adicionalmente alegó tener la condición de madre cabeza de familia con dos hijos menores, uno de los cuales está en condición de discapacidad.

No puede perderse de vista lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, acerca del deber que tienen los servidores públicos

investidos de funciones jurisdiccionales, en relación con las diferentes formas de violencia contra la mujer, cuando señaló:

*“...Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.*

*Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la **Rama Judicial del Poder Público**; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad...”<sup>3</sup>*

De allí, que las particularidades de la situación de hecho que aquí se presenta, llevan a un análisis previo de la condición de género, entratándose de la especial situación de reforzamiento constitucional que merecen las mujeres, ante la histórica discriminación social a la que se ha visto sometida, tanto en la familia, la educación y en plano laboral.

Por lo anotado, esta Colegiatura deberá ocuparse de analizar en la forma descrita el presente asunto, es decir, aplicando perspectiva de género al

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -338 de 2018

estudio de los cargos aducidos por la apelante contra la sentencia de primer grado, puesto que en este caso las circunstancias fácticas y el análisis probatorio resultan diferentes de las dos anteriores oportunidades, en donde la Sala se ha pronunciado confirmando los fallos de primera instancia que declararon responsable disciplinariamente a esta misma funcionaria<sup>4</sup>, por lo cual ahora como en aquel icónico fallo de 23 de junio de 2010, “...la situación de hecho que aquí se presenta, lleva a un análisis previo de la condición de género, en tratándose de la especial situación de reforzamiento constitucional que merecen las mujeres...”<sup>5</sup>.

#### **4.1. La perspectiva de género.**

Desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos mundiales mancomunados, para promover la *igualdad* real y efectiva entre hombres y mujeres, pues como lo indicó el ex Secretario General de las

---

<sup>4</sup> i) Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 7 de septiembre de 2016. Sala 86. Radicado 050011102000201103052-01. M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL; y ii) Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 16 de enero de 2019. Sala 01. Radicado 050011102000201300242 01. M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 23 de junio de 2010. Sala 75. Radicado 110010102000 200801646 00. MP. JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ. Ver también perspectiva de género en materia de responsabilidad disciplinaria de funcionarios: Sentencia de 23 de Noviembre de 2016. Sala 75. Radicado 680011102000201604080 01. M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS / Sentencia de 30 de agosto de 2017. Sala 72. Radicado 050011102000201201540 01 MP. JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ / Sentencia de 3 de mayo de 2018. Sala 37. Radicado 270011102000201600045 01 M.P. CAMILO MONTOYA REYES / Sentencia de junio 14 de 2018. Sala 52. Radicado 500011102000201200464 02 M.P. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA / Sentencia de 4 de abril de 2019. Sala 19. Radicado 730011102000 201800225 01 MP. JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ

Naciones Unidas, Kofi Annan, *“la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”*<sup>6</sup>.

En esa medida, la comunidad internacional es plenamente consciente que, la erradicación de las formas de discriminación contra las mujeres y el establecimiento de condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, *“es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”*<sup>7</sup>, razón por la cual, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa del principio de igualdad y no discriminación en el tema de género, que ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano internacional como en el ordenamiento jurídico interno.

En cuanto a lo que debe entenderse por perspectiva de género, esta Corporación estableció unas presiones conceptuales en anterior pronunciamiento y entre ellas lo que comprende el concepto de género, veamos:

### ***“Del Concepto de Género***

*El concepto de **Género** integra la construcción socio-cultural de la diferencia biológica entre hombres y mujeres. En lo social hace*

---

<sup>6</sup> Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Introducción, página 1.

<sup>7</sup> Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1981).



*referencia a las prácticas sociales, división del trabajo y demás actividades que realizan hombres y mujeres. En lo cultural por su parte, atiende a las valoraciones de los conceptos femenino y masculino que se hacen con respecto a los roles y estereotipos de género asignados a cada uno de ellos; sin embargo estos criterios no permanecen estáticos y por ello su concepto es dinámico, exigiendo procesos de transformación específicos a través de cada entorno histórico, cultural y social.*

*En ese orden, tales conceptos, se cruzan también con otras categorías de diferenciación social, como lo son la étnica, la raza y la clase social, generando una especificidad para cada cruce posible y la articulación de variadas desigualdades sociales, pero con una constante encaminada a ejercer violencia familiar y sexual contra la mujer, en diferentes ámbitos de la sociedad, sin respetar estrato social.*

*Cabe destacar que desde la Constitución política de 1991 se impone para todas las ramas del poder público, en especial aquella que integra la Administración de Justicia, el respeto y protección especial de los menores y la mujer, a fin de garantizar su igualdad y no discriminación en la adopción de decisiones judiciales que los afecten, haciendo con ello realidad, el concepto de equidad de género el cual lo consagran a su vez los instrumentos internacionales.*

*Ello se ve reflejado en la adopción entre otras leyes, de la Ley de Infancia y Adolescencia -1098 de 2006- la cual armonizó la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley 51 de 1981, que moduló la Convención Internacional Contra la Discriminación de la Mujer, adoptada a su vez en el artículo 43 de la Constitución Política y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 248 de 1995; y recientemente la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las*

---

<sup>8</sup> Reglamentada por el Decreto Nacional 4463 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4796 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4798 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011.

*mujeres y se reforman en esa perspectiva los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

*Colombia cuenta con un amplio marco normativo y jurisprudencial que favorece a la mujer y a la infancia, específicamente en la protección al derecho por una vida libre de violencias. Como muestra de lo anterior, a continuación se enuncian algunas de las leyes favorables a las mujeres:*

- **Ley 800 de 2003:** Aprueba la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 15 de noviembre de 2000.
- **Ley 984 de 2005:** Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.
- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW:** Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979 y entrada en vigor por Colombia el 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981.
- **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belém do Pará:** Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 2004 y entrada en vigor por Colombia, el 15 de diciembre de 1996 en virtud de la ley 248 de 1995”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 23 de Noviembre de 2016. Sala 75. Radicado 680011102000201604080 01. M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Tal y como lo expuso en anterior oportunidad la Corte Constitucional:

*“(…)Las consideraciones acerca de la inferioridad de la mujer y de su sometimiento a la voluntad del varón, tienen una larga historia; a este respecto basta recordar que en los albores del estado liberal, las revoluciones americana y francesa produjeron declaraciones de derechos humanos, pese a lo cual el nuevo orden se abstuvo de reconocer los derechos de participación política de las mujeres, quienes también fueron excluidas de otras esferas reservadas a los hombres. La preocupación básica se tradujo entonces en el logro de la igualdad jurídica, empeño que actualmente, y luego de una lenta evolución, cristaliza en el reconocimiento formal de la igualdad entre los sexos en el ordenamiento jurídico de numerosos países y en el plano internacional.*

*El principio del tratamiento igualitario y de exclusión de discriminaciones odiosas se halla reiterado en importantes instrumentos internacionales, así, a título de ejemplo, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 3 la igualdad de hombres y mujeres "en el goce de todos los derechos civiles y políticos", y en el artículo 26 consagra la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminar por las causales allí mencionadas; otro tanto acontece con el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (arts. 2 y 3) que garantiza el ejercicio y goce de derechos de esa índole sin distinción de sexo. En 1967 las Naciones Unidas adoptaron la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, y en ella consta el compromiso de los Estados firmantes de propender la igualdad de derechos políticos, civiles y económicos entre las personas de uno y otro sexo; en 1979 se adoptó otra convención sobre el mismo tema y con la misma denominación aprobada por Colombia mediante Ley 51 de 1981, mucho más concreta que la anterior en la regulación de las discriminaciones prohibidas.*

*Colombia también ha asistido a los procesos sociales que han situado a la mujer en condiciones de inferioridad y ha experimentado una transformación legislativa enderezada a*

*alcanzar la igualdad formal. En materia de derechos políticos, por ejemplo, en 1957 la mujer ejercita el derecho al sufragio que le fue reconocido en 1954; pero el campo que registra avances más notorios es el del derecho civil, cuyo influjo sobre la condición de las mujeres es evidente sobre todo en lo relativo al matrimonio y a la familia; esta rama jurídica regula aspectos tales como la edad en que una mujer puede contraer matrimonio y señala la capacidad legal de la mujer, casada o soltera; indica el grado de autoridad de la madre sobre los hijos; se ocupa de fijar los bienes que la mujer puede poseer y el dominio que le es posible ejercer sobre ellos; plasma las condiciones bajo las cuales puede celebrar negocios y desarrollar actividades comerciales, etc. (...)”<sup>10</sup>*

#### **4.2. La perspectiva de género en las decisiones judiciales.**

Ahora bien, en cuanto concierne al deber que tienen los funcionarios investidos de jurisdicción, en el sentido de aplicar la perspectiva de género, al momento de tomar las decisiones que son propias de sus competencias, ha señalado esta Corporación:

*“Además, la Sentencia T-012 de 2016<sup>11</sup> señaló que hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben “incorporar criterios de género al solucionar sus casos”<sup>12</sup>. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:*

*“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -410 de 1994

<sup>11</sup> Dichos criterios fueron reiterados en las sentencias T-027 de 2017, T-145 de 2017 y T-184 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencia T-012 de 2016.

***(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;***

*(iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*

*(iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*

*(v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*

*(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*

*(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*

*(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*

*(ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”<sup>13</sup> (negrilla de la Sala)*

En Colombia, conforme lo rituado por el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin

---

<sup>13</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de junio 14 de 2018. Sala 52. Radicado 500011102000201200464 02 M.P. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Específicamente, respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 de la Constitución Política, establece igualdad de derechos y oportunidades, y proscribe expresamente todo tipo de discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno y de lo que hemos dado en llamar el Bloque de Constitucionalidad, razón por la cual deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, en virtud del artículo 93 de la Carta.

A nivel de normas legales, se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la enorme brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres, por manera que se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos<sup>14</sup>, laborales y de protección a la maternidad<sup>15</sup>, de

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, las Leyes 825 de 1993 y 1232 de 2008, por medio de las cuales se protege a la Mujer Cabeza de Familia, entre otras.

<sup>15</sup> Por ejemplo, la protección de estabilidad laboral reforzada a la mujer en embarazo, a través de vía jurisprudencial, consolidada mediante la sentencia SU-070 de 2013, M. P. Alexei Julio Estrada. Y la Ley 1468 de 2011, por la cual se amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas.

acceso a cargos públicos<sup>16</sup>, de libertades sexuales y reproductivas<sup>17</sup>, de igualdad de oportunidades<sup>18</sup> y sobre la violencia contra la mujer y las formas para combatirla<sup>19</sup>, entre otras.

Debe resaltarse en este punto, en tanto asunto relevante para el análisis a realizar por la Sala en el caso específico que es materia de estudio, que en contacto con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Constitución, no se limita a la mera prohibición, sino que autoriza, dentro

---

<sup>16</sup> Por ejemplo, Ley 581 de 2000 o “Ley de Cuotas”, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución.

<sup>17</sup> Aunque en este aspecto las medidas son tímidas, se puede nombrar por ejemplo la sentencia T-732 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que la Corte reiteró el derecho a la autodeterminación reproductiva, según el cual se reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. Además, resaltó la importancia de tal derecho para las mujeres en la medida en que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación.

<sup>18</sup> Por ejemplo, las Leyes 823 de 2003, Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres y Ley 731 de 2002, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

<sup>19</sup> Entre las leyes que se regulan de alguna manera la violencia contra la mujer pueden verse: Ley 1639 de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Ley 1542 de 2012, que tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Decreto Ley 164 de 2010, por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres”.

Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Ley 882 de 2004, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

Ley 906 de 2004, Código de procedimiento Penal Colombia Sistema Penal Acusatorio.

Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social.

La neutralización de la discriminación sexual a partir de la adopción de medidas positivas se acomoda a normas internacionales que reconocen la necesidad de eliminar diferencias injustificadas, pero preservar los tratos diferenciales que tienen origen en la condición propia de la mujer.

La Constitución colombiana, por ejemplo, consagra algunas especificaciones que ponen de presente la igualdad sustancial en materia de protección a la mujer; su artículo 43 indica que *"Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada"*, además, señala que *"El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia"*.

En el terreno laboral el artículo 53 es claro al establecer que el estatuto de trabajo que se expida deberá tener en cuenta como principio mínimo fundamental la protección especial a la mujer y a la maternidad.

Siguiendo la línea argumentativa que deviene de las anteriores proposiciones, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la igualdad material impone analizar con un especial detenimiento los argumentos que expuso en su defensa la disciplinable, los mismos que ahora son



puestos en conocimiento de esta superioridad en sede de alzada, así como las pruebas de los hechos en que se fundan esas alegaciones; por cuanto tales argumentos develan la necesidad de tener en consideración el estado de salud y la alegada condición de mujer madre cabeza de familia que esgrime la disciplinable.

#### **4.4. Análisis de los cargos contenidos en el recurso de alzada, en perspectiva de género.**

Para sustentar su petición, la recurrente básicamente iteró los mismos argumentos con base en los cuales planteó su versión libre y sus alegaciones de conclusión, los cuales se resumen a continuación así:

- a)** Atipicidad de la conducta, por cuanto el expediente no estuvo a su disposición sino hasta el día 14 de abril de 2016 y la responsabilidad de ingresarlo al Despacho le asiste a la Secretaría.
- b)** Inadecuada valoración probatoria, por cuanto no se tuvieron en cuenta las pruebas que demuestran cómo el proceso salió del despacho con providencia calendada 21 de febrero de 2014, y sólo regresó hasta el 14 de abril de 2016, luego no es cierto que haya estado al despacho desde el 13 de junio de 2013, como se afirmó en el pliego de cargos y en la sentencia recurrida.

- c)** Inadecuada formulación del pliego de cargos, dado que no se señalaron a cabalidad las disposiciones infringidas con la conducta de la disciplinable.
- d)** Inadecuada valoración del caso, pues la actuación pendiente en el proceso que motivó la sanción no era la sentencia, como lo afirma sin asidero alguno tanto el pliego de cargos como la sentencia apelada, al punto que a la fecha no ha sido posible expedir la sentencia dada la complejidad de este proceso.
- e)** Desconocimiento del principio de confianza legítima y distribución de funciones en el Despacho, pues cada funcionario es responsable de las competencias que la ley le asigna, por manera que no se puede sancionar al Juez a pesar que el expediente no había ingresado al despacho, dado que ese ingreso compete a la Secretaría.
- f)** Indebida interpretación sobre la carga y antigüedad del Despacho, pues claramente el estado de salud de la disciplinable venía generando un retraso importante, lo cual fue reconocido en la sentencia T-161 de 2017 y no fue tenido en cuenta en la sentencia.
- g)** Desconocimiento de la sentencia T-161 de 2017, emitida por la Honorable Corte Constitucional, pues no fue siquiera mencionada en la sentencia apelada pese a ser un pronunciamiento judicial relevante dado que amparó los derechos fundamentales de la apelante y ordenó su reincorporación al cargo tras ser declarada insubsistente.

- h) Valoración inadecuada de las medidas de descongestión, pues los jueces adjuntos no estuvieron de forma permanente durante el tiempo a que se contrae la mora sancionada.
- i) Valoración inadecuada del estado de salud de la funcionaria y de la incidencia que esto tuvo en su desempeño laboral y grave desconocimiento de la Sentencia T – 161 de 10 de marzo de 2017. (fls. 843 a 870 c.o.)

Esta Sala se pronunciará en primer término, sobre los argumentos concernientes al estado de salud de la disciplinable y su condición de madre cabeza de familia, como causa que al decir de la encartada, justifica la situación de mora que dio lugar a este proceso disciplinario.

Para esta Superioridad, resulta inadmisibile la conclusión esbozada por la Sala *a quo* en relación con el estado de salud de la disciplinable, a cuyo tenor no avizoró que ello hubiere influido en la situación de mora por la cual se iniciaron estas diligencias disciplinarias, por cuanto en su criterio no se demostró que esa afectación de salud fuere concomitante al período de análisis del retardo en comento y la causa eficiente de la inactividad evidenciada en el proceso civil de marras.

En efecto y tras analizar el acervo probatorio con perspectiva de género, para esta Colegiatura emerge con total claridad, que los diferentes medios de prueba allegados al informativo configuran serios indicios, a partir de los cuales se arriba a la certeza que esa situación de salud de

la disciplinable, sin lugar a duda alguna, afectó el rendimiento laboral de la encartada, que dicho sea de paso no se refiere de forma exclusiva a este caso, pues como bien lo anotó la Sala Seccional de Instancia, se produjeron varias vigilancias administrativas, e incluso una declaratoria de insubsistencia en contra de la funcionaria aquí investigada, debido a esta misma causa.

Sobre este particular son ilustrativos los dictámenes periciales aportados por la defensa de la disciplinable, en uno de los cuales se concluye que la encartada tiene una pérdida de la capacidad laboral del orden del 50,25%, medio de prueba por sí mismo idóneo para dar por acreditada esta situación fáctica, **para los efectos de este proceso disciplinario**, pues claramente se requiere de otro tipo de trámites ante la Junta Regional de Invalidez para los fines de obtener la pensión por ese concepto, pero en cuanto concierne a este proceso disciplinario, el expertico en comento fue expedido por persona idónea<sup>20</sup> y no fue refutado o infirmado por ninguno de los otros medios de prueba llegado al informativo. (fls. 286 – 300 c.o. 1ª Instancia)

Además de establecer dicho porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, este dictamen incorporó una serie de consideraciones tomadas de las diferentes historias clínicas de la investigada, con base en las cuales se puede evidenciar sin lugar a duda, que las dolencias de salud de la disciplinable no emergieron en el 2017 y que tienen origen en una

---

<sup>20</sup> El dictamen es suscrito por la doctora VALENTINA PATRICIA GARCIA ALVAREZ, en su condición de Médico Especialista en Valoración de Daño Corporal

evolución que data de muchos años atrás y que el dictamen registra desde el año 2005, evolución que comprende por supuesto los años 2013 a 2016, sobre los cuales se expresa:

**“2013**

30/10/2013 Umisalud medicina general Dra. Isabel rico. ‘estoy estresada’ paciente que ingresa a cita médica para ser valorada por médico laboral por cuadro clínico de 5 años de evolución consistente en astenia, adinamia, depresión, bajo rendimiento laboral,...

10/12/2013 Comfenalco EPS Psiquiatría Dr. Jaime Tamayo relata ansiedad y ánimo depresivo asociado a dificultades laborales y familiares...

(...)

**2014**

10/22/2014 Comfenalco EPS Psiquiatría Dr. Jaime Tamayo relata la persistencia de ansiedad, de irritabilidad, y del ánimo depresivo asociado a dificultades laborales y familiares...

03/04/2014 SOS Dr. Mauricio Gaviria. Trastorno depresivo. Trabajadora con cuadro depresivo persistente, refiere bajo rendimiento laboral en casos de intervención y estudios disciplinarios que agravan su situación de salud...

(...)

**2015**

07/01/2015 Comunidad Hermanas Hospitalarias del S.C. Psiquiatría Dra. Sandra Colimón refiere agudización de su cuadro desde hace varios meses. ... viene consultando por psiquiatría hace 9 años por depresión recurrente...

21/04/2015 SMCI Concepto de aptitud laboral preempleo. Puede continuar desempeñando su labor: con limitación/restricción por motivo de trastorno de ansiedad en tratamiento...

(...)

**2016**

*18/04/2016 Psiquiatría-Promedan-Dr. Abraham Numa Sanjuan cita para psicoterapia breve y de emergencia. En recidiva de nueva crisis caracterizada por la constelación sintomática de la depresión con serio compromiso cognitivo pero sin sintomatología psicótica...* (fls. 286 – 300 c.o. 1ª Instancia) (subraya de la Sala)

La simple lectura del dictamen transcrito y una apreciación conjunta de los medios de prueba, en perspectiva de género, lleva a concluir de forma tajante, no sólo que se halla acreditada la pérdida de la capacidad laboral de la disciplinable, sino que dicha situación tiene un evidente nexo con su desempeño laboral durante los años 2013 a 2016, pues la encartada claramente venía sufriendo de un trastorno mental que se vio agravado por su bajo desempeño laboral y las consecuencias que de éste se derivaron, tales como investigaciones disciplinarias y calificaciones deficientes, de manera que resulta contrario a la realidad procesal y a las pruebas allegadas, sostener la inexistencia de conexidad entre la situación de salud de la funcionaria y la mora objeto de investigación.

Para cualquier ser humano, genera una situación de tensión el hecho de verse expuesto a la pérdida de su empleo, situación que sin duda se agrava, tanto por el hecho que ese ser humano es del género femenino -dada la evidente brecha de desigualdad que aún subsiste y que lleva a que sea más difícil para una mujer acceder al empleo calificado como es el cargo de Juez de la República- como por el hecho de ser madre cabeza de familia, y el ingrediente adicional de tener uno de sus hijos

menores en condición de discapacidad; por lo cual en este caso, en el que además los medios de prueba corroboran el dicho de la encartada, salta a la vista que la situación de mora en comento fue originada por su estado de salud y deben ser las pruebas aportadas tenidas por suficientes de tal circunstancia.

Nótese que en este caso, lejos de existir un material probatorio limitado, son muchos los medios de prueba que corroboran el estado de salud de la encartada y su incidencia en este caso concreto, pues también se allegó al informativo el Dictamen de Merma de la Capacidad Laboral, elaborado por la Universidad de Antioquia, en donde se hace el mismo recuento de historia clínica y se evidencia cómo los problemas de salud de la disciplinable tuvieron incidencia en su rendimiento laboral durante los años 2013 a 2016 (fls. 301 – 311 c.o. 1ª Instancia) y del mismo modo obran en el dossier todas las historias clínicas de la disciplinable en las cuales se puede corroborar la evolución de su condición de salud durante los años 2013 a 2016, a saber:

- a)** Clínica Oftalmológica Laureles (fls. 381 - 383 c.o. 1ª Instancia).
- b)** Clínica Clófán (fls. 384 - 386 c.o. 1ª Instancia).
- c)** Clínica Oral Laser (fls. 429 - 448 c.o.).
- d)** Clínica Sagrado Corazón (fls. 449 - 468 c.o.).
- e)** Clínica SOMA (fls. 470 - 474 c.o.).

- f)** Clínica Psiquiátrica HERMANAS HOSPITALARIAS (fls. 634 – 636 y 754 - 757 c.o. 1ª Instancia).
- g)** COMFENALCO ANTIOQUIA (fl. 657 y CD c.o. 1ª Instancia).
- h)** PROMEDAN IPS (fls. 660 a 722 c.o. 1ª Instancia).

Todas las historias clínicas descritas, dan cuenta del delicado estado de salud de la disciplinable y corroboran las conclusiones a que arribaron los dictámenes médicos aportados por la funcionaria investigada en estas diligencias disciplinarias, motivo por el cual resulta ineludible y forzoso concluir en este caso, que el material probatorio allegado al informativo lleva a la certeza que su deficiente desempeño laboral, fue causado por su complejo cuadro clínico.

En efecto, si bien dicha pérdida de la capacidad laboral no ha sido validada por la Junta Regional de Invalidez, sea la oportunidad para recordar que conforme a lo rituado en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, el régimen probatorio del derecho disciplinario es el de libertad probatoria, en oposición a la tarifa legal probatoria, de suerte que, si bien el dictamen de la junta en comento es requisito para acceder a la pensión de invalidez, es ese un trámite administrativo completamente diferente al que ocupa la atención de esta Superioridad, y por ello concluye esta Colegiatura, que al existir en el acervo probatorio del expediente, dos dictámenes elaborados por personas de reconocida idoneidad y experiencia, que además de no haber sido en modo alguno refutados o



controvertidos, se hallan respaldados por todas las historias clínicas citadas en esos dictámenes que igualmente obran en el dossier; está más que demostrada la conexidad entre la enfermedad de la investigada y los múltiples retrasos que evidenció el Despacho a su cargo, y entre ellos el retardo que originó esta investigación disciplinaria, pues a partir de un silogismo categórico es imbatible la conclusión según la cual: Si la causa del bajo rendimiento laboral de una funcionaria es su estado de salud y parte de su trabajo es producir la decisión cuya tardanza motivó la investigación, esa tardanza tiene por causa eficiente su deteriorado estado de salud.

Finalmente, no puede perderse de vista para el análisis de este asunto, que la situación de salud de la disciplinable y su condición de madre cabeza de familia con un hijo menor en condición de discapacidad, fueron verificadas por la Honorable Corte Constitucional, en el trámite de la acción de tutela que la disciplinable promovió contra la decisión de declararla insubsistente, oportunidad en la cual la Guardiania de la Constitución tuteló los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso de la aquí disciplinable, oportunidad en donde expuso lo siguiente:

*“(…) 6.1.1. En primer lugar, la Corte pone de presente el delicado estado de salud de la accionante, quien de acuerdo al copioso material probatorio obrante en el expediente, actualmente padece de trastorno depresivo recurrente y depresión mayor recurrente, de lo cual fue diagnosticada desde el año 2006 (historia clínica a folios 227 a 229 del cuaderno N° 1), requiriendo de rehabilitación neuropsicológica y demás tratamiento complementario (evaluación de los profesionales adscritos a la EPS Comfenalco, a folios 230 a 357 del cuaderno N° 1). Además de*

*estas patologías, la señora Sonia Patricia Mejía es aquejada de hipotiroidismo, esófago de barret, gastritis, diabetes mellitus, dislipidemia, miomatosis uterina, síndrome de manguito rotatorio, hiperqueratosis, miopía y presbicia (historias clínicas de las IPS Promedan, UMI Salud y Clínica Clófán, a folios 358 a 387, 399 a 431 y 454 a 455 del cuaderno N° 1).*

*Por su parte, el menor hijo de la accionante, se encuentra en situación de discapacidad psíquica, alteraciones en el funcionamiento cognitivo en las funciones atencionales, función ejecutiva, lenguaje, gnosis, praxias, memoria y capacidad intelectual, requiriendo de constante tratamiento especializado. Igualmente, el menor para sus funciones adaptativas requiere de estrategias educativas especiales, con apoyo de un equipo profesional interdisciplinario por presentar una hemiparesia en el lado derecho de su cuerpo. El menor ha sido diagnosticado con síndrome convulsivo y epilepsia refractaria, sometiéndose a diversos tratamientos farmacológicos, quirúrgicos y de rehabilitación (historias clínicas, consultas ambulatorias de medicina especializada, epícrisis, diagnósticos y notas de evolución efectuados por médicos tratantes adscritos a la EPS Comfenalco, al Hospital Pablo Tobón Uribe, al Hospital Universitario San Vicente de Paul, a la Clínica las Américas, al Hospital Universitario San Vicente Fundación, al Instituto Neurológico de Colombia y Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora del Sagrado Corazón, a la IPS Promedan, a la IPS UMI Salud, al Instituto Neurológico de Antioquia, a folios 12 a 363 del cuaderno N° 3).*

*En cuanto a la señora Cruz Elena Mejía, madre de la accionante, se tiene que cuenta con 81 años de edad y padece de insuficiencia venosa crónica periférica, hipotiroidismo, epoc, artritis reumatoidea, osteoporosis severa, demencia senil y catarata senil nuclear (historia clínica y valoraciones de profesionales en salud adscritos a la IPS UMI Salud, a la IPS Promedan, al Hospital Universitario San Vicente Fundación, al Hospital Universitario San Vicente de Paul, a la Clínica Unbiversitaria de la Universidad Pontificia Bolivariana y a la Clínica Clófán, a folios 99 a 148 del cuaderno N° 4).*

*El tratamiento recibido para el control de las patologías de la accionante como de su menor hijo y su señora madre puede verse comprometido, pues como se advierte de la certificación de mayo 19 de 2016 de la EPS Servicio Occidental de Salud (a folio 367 del cuaderno N° 2), estas personas se encuentran retiradas. Igualmente, constató la Sala al consultar la Base de Datos Única de Afiliación de Seguridad Social (BDUA), administrada por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga),*

*que la señora Sonia Patricia Mejía ya no se encuentra afiliada al régimen contributivo en el sistema de salud, sino que actualmente aparece activa en el régimen subsidiado como cabeza de familia a la EPS SOS (folio 16 del cuaderno de revisión). La misma accionante manifestó en la demanda que “ante el estado de desafiliación en la que nos encontramos, los tratamientos últimamente mencionados que se hallaban pendientes de autorización, quedaron completamente suspendidos, quedando en alto riesgo la salud y la vida del niño”. Aun cuando debe suponerse que el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud garantizaría que los tratamientos se siguieran prestando, la Sala no cuenta con más información que permita aclarar la actual situación de la accionante y su menor hijo, por lo que tomará la anterior afirmación como cierta, más aun cuando la misma no fue desvirtuada por las entidades demandadas.*

*(...)*

*De acuerdo a las historias clínicas ambulatorias y ocupacionales, como a todas las valoraciones, conceptos y recomendaciones emitidas por los distintos profesionales de la salud que han atendido y tratado a la señora Sonia Patricia Mejía durante años, para la Corte no cabe duda alguna que la accionante presenta delicadas afecciones en su salud psíquica como física, que le generaban limitaciones en el desempeño de sus funciones como Juez 21 Civil Municipal de Medellín, al punto que los médicos laborales y de salud ocupacional en sus controles periódicos no la encontraron apta para el cargo.*

*Incluso, la Corte no pasa por alto que en la misma fecha en que la desvinculación de la accionante se hizo efectiva, esto es, el 18 de abril de 2016, el psiquiatra tratante de la IPS Promedan, doctor Abraham Numa Sanjuan, le determinó una incapacidad médico-laboral por el término de un (1) mes, siendo prorrogada el 18 de mayo siguiente, por la médica Marcela Casafús Florez (adscrita a la misma IPS) hasta el día 17 de junio del mismo año (folios 220 a 223 del cuaderno N° 1).*

*(...)*

*Ahora bien, además de las medidas de protección de los derechos a la estabilidad laboral reforzada y el debido proceso que en este fallo deben ser adoptadas, la Sala no puede pasar por alto el hecho de que el delicado estado de salud de la accionante, ha venido afectando el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, razón por la cual*

*resulta necesario establecer si se encuentra en condiciones de continuar laborando como Juez de la República.*

*En efecto, tal como quedó reseñado previamente, los diagnósticos de los médicos tratantes que han conocido su caso, coinciden en advertir sobre la disminución de la capacidad laboral de la accionante. Entre otros, vale recordar que el 12 de febrero de 2014, uno de los psiquiatras adscritos a la EPS Comfenalco describió su situación de salud, señalando: ‘Paciente con crisis depresiva, quien presenta múltiples estresantes laborales y psicosociales, los cuales le interfieren de manera negativa su desempeño laboral. (...)’. Posteriormente, en la consulta psiquiátrica del 02 febrero de 2015, el médico tratante dispuso: ‘la depresión mayor afecta la capacidad laboral de la paciente. Produce fatiga, disproxesia y pérdida de la capacidad de juicio’. En similar sentido, en la valoración efectuada el 03 de febrero de 2015, se estableció: ‘en el caso de esta paciente que los trastornos depresivos generan alteración en diferentes esferas, entre ellas el área cognitiva, lo cual implica que ocurran alteraciones a nivel de memoria, atención y velocidad de procesamiento, esto altera de forma directa el rendimiento en tanto académico como laboral. Y en esta paciente con mayor razón por la recurrencia de su cuadro. Considero importante que se realicen pruebas neuropsicológicas para aclarar el nivel de déficit’”<sup>21</sup>*

Con base en el panorama descrito, para esta Colegiatura resulta evidente que el estado de salud de la disciplinable mermó de manera significativa su capacidad laboral y ello se vió reflejado en el rendimiento del despacho a su cargo, al punto que no decidió oportunamente algunos de los asuntos que tenía bajo su conocimiento y, entre ellos, el proceso ordinario civil que motivó estas diligencias disciplinarias, de suerte que la situación de mora que allí se presentó, no puede ser considerada ni mucho menos un elemento aislado, pues se trata de una de las causas/consecuencias primordiales para el desempeño de la disciplinada.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 161 de 2017. Expediente T-5769057

En ese sentido también le asiste la razón a la encartada cuando se duele de la forma errada en que la sentencia apelada interpretó las estadísticas del despacho y las medidas de descongestión de las que el mismo fue objeto, pues lejos de fincar la responsabilidad de la funcionaria, tales medios probatorios denotan cómo ese despacho venía funcionando de forma inadecuada, desde hace mucho tiempo, precisamente por los quebrantos de salud de la investigada.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura al analizar las estadísticas allegadas al informativo, para el período durante el cual ocurrió la mora en comento según la sentencia censurada, es decir, 1 de junio de 2013 hasta el 16 de abril de 2016 (CD ubicado en folio 811 anverso); evidenció lo siguiente en relación con la producción de egresos del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín:

| <b>Lapso de la mora</b>                  | <b>Días hábiles menos días de permiso</b> | <b>Producción de autos y sentencias</b> | <b>Porcentaje diario</b> |
|------------------------------------------|-------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------|
| De 1 junio de 2013 a 16 de abril de 2016 | 639 días                                  | 785                                     | 1,2                      |

Como puede advertirse, el promedio de producción del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín fue de 1,2 providencias diarias durante el período analizado, promedio que al ser “ponderado” por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral demostrada de la disciplinable (50,25%), obliga a concluir que se trata de una producción

más que aceptable, dadas las especiales condiciones de salud de la encartada.

Otro tanto ocurre con la condición que ostenta la funcionaria imputada, en tanto madre cabeza de familia de un menor en condición de discapacidad, condición que fue verificada por la Corte Constitucional en la citada sentencia T-167 de 2017; pues sin el más mínimo asomo de duda, es ésta una responsabilidad que exige mayor dedicación, por manera que se convierte en otro elemento a considerar de cara a las actuaciones de la disciplinable, hecho que sin duda complicó su cuadro clínico tal y como se puede observar en los dictámenes aludidos y de contera su desempeño laboral, generando un círculo vicioso en espiral descendente, en el cual su rendimiento laboral se afectó cada vez más por su estado de salud y éste a su turno se agravó paulatinamente por el estrés y la tensión que a la disciplinable, en su condición de mujer cabeza de familia y madre de un menor discapacitado, le generó la posibilidad de ser sancionada o perder su empleo a causa de su bajo rendimiento laboral.

En suma, para la Sala se encuentra suficientemente acreditado, que la mora por la cual se sancionó a la disciplinada, tiene por causa su deteriorado estado de salud, de manera que se impone concluir que su conducta no encuadra en la descripción típica prevista en el artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996 que se refiere a “...*Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados*”, pues se itera que el retardo de marras tuvo una

justificación suficientemente documentada, a saber, el precario estado de salud de la disciplinable que trajo como consecuencia la merma de su capacidad, razón por la cual esta Colegiatura revocará en todas sus partes la sentencia de primera instancia, y por sustracción de materia prescindirá de abordar los demás cargos planteados en la alzada, pues sin lugar a dudas el análisis de todos los tópicos abordados por el fallador de primera instancia, partieron de una premisa errada, a cuyo tenor no se demostró la conexidad entre el estado de salud de la disciplinable y la mora investigada, y al resultar demostrado que la mora investigada y sancionada, efectivamente tuvo como causa el estado de salud de la disciplinable, no hace sentido analizar los demás reparos formulados por la apelante.

Así las cosas, la Sala **REVOCARÁ** la sentencia emitida el 28 de febrero de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DURANTE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO** a la doctora **SONIA PATRICIA MEJÍA**, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por haber incurrido con su conducta en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, lo cual constituye la falta establecida en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, calificada como CULPOSA GRAVÍSIMA de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 48 de la misma norma y en su lugar procederá a **ABSOLVER** a la

disciplinable de todos los cargos que le fueron formulados en estas diligencias disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes la sentencia emitida el 28 de febrero de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DURANTE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO** a la doctora **SONIA PATRICIA MEJÍA**, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por haber incurrido con su conducta en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, lo cual constituye la falta establecida en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, calificada como CULPOSA GRAVÍSIMA de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 48 de la misma norma y en su lugar procederá a **ABSOLVER** a la disciplinable de todos los cargos que le fueron formulados en estas diligencias disciplinarias; ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.-** Por **SECRETARÍA JUDICIAL** de esta Sala, notifíquese a las partes de la presente decisión. Efectuado lo cual, remítase la actuación al Consejo Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES  
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

CARVAJAL

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

---

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto por la Sala, me permito manifestar que **SALVO VOTO** en relación con la decisión adoptada el 11 de diciembre de 2019, dentro del asunto de la referencia. Las razones que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria son las siguientes:

En la providencia de la cual discrepo, se resolvió revocar la sentencia del 28 de febrero de 2019 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual se

había impuesto sanción de suspensión en el ejercicio del cargo durante seis (6) meses e inhabilidad especial por el mismo término a la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su calidad de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín y, en su lugar, se decidió absolver a la disciplinable de los cargos.

Aun cuando encuentro plausible y acertado el análisis de la perspectiva de género que se realizó para fundamentar la decisión absolutoria, ya que como se sabe, esta Magistratura desde sus inicios ha propendido por el desarrollo y fortalecimiento del enfoque de género en las decisiones judiciales que atañen a la Sala y, en tal sentido, hubiera acogido la postura mayoritaria, de no ser porque considero que existía una nulidad que debió ser declarada y que impedía que la Sala emitiera un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación.

En efecto, en mi criterio, procedía nulitar la actuación desde la formulación del pliego de cargos, porque se advertía una indebida tipificación dado que se le endilgó la prohibición de que trata el artículo 154, numeral 3º de la Ley 270 de 1996, que en su tenor dispone:

**ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES.** *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

*(...)*

*3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.*

Y, al mismo tiempo, se aplicó el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que con relación a las faltas gravísimas, prevé que “*También lo será*

*la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo [154](#) ibidem cuando la mora supere el término de un año calendario". Es decir, no se advirtió que se trataba de dos faltas autónomas y con distinta calificación, si se tiene en cuenta que mientras las 154.3 de la Ley 270 de 1996 puede ser grave, la prevista en el párrafo 2º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, necesariamente es gravísima.*

De esta manera, lo que en realidad se hizo fue imputar dos faltas a partir de una misma base fáctica y, además, como ya se dijo, sin percatarse que diferían entre sí por el grado de calificación que a cada una correspondía.

Ahora bien, dicha irregularidad, que afectaba directamente el debido proceso y el derecho de defensa, no podía convalidarse, ya que las consecuencias sancionatorias difieren según la norma que se aplique para tipificar la falta, pues no es lo mismo una falta grave que una gravísima.

Así mismo, aunque pudiera decirse que en tales casos es factible acoger la norma que ofrezca mayor riqueza descriptiva, en el presente caso esa opción no era posible porque se trata de faltas que se califican de manera diferente. En otras palabras, el remedio de la subsunción solo sería posible si el mismo no impactara directamente la sanción, como aquí sucede.

Así las cosas, se incurrió en una irregularidad procesal que al estar contenida en el pliego de cargos superaba el umbral del principio de trascendencia y le abría paso a la causal tercera del artículo 143 de la codificación disciplinaria, imponiéndose la necesidad de declarar la nulidad que se evidenciaba.

A estas mismas conclusiones había llegado la Sala en un caso similar seguido contra la misma funcionaria —Sonia Patricia Mejía—<sup>22</sup> y, en dicha oportunidad se declaró la nulidad, razón de más, para postular que en el presente caso debió aplicarse idéntico remedio procesal y no adentrarse en la resolución del recurso de apelación como se hizo.

En los anteriores términos agoto la carga de sustentar el salvamento de voto expuesto.

Atentamente,

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Magistrada**

---

<sup>22</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 5 de diciembre de 2019, aprobada según acta 095, rad. No. 050011120000201500341 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.